



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2017-00488-00

ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose el presente asunto en la situación fáctica consagrada en el artículo 278, numeral 2° del Código General del Proceso, procede el despacho a emitir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto arriba referenciado, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA en contra de LUIS FERNANDO CAICEDO VELÁSQUEZ, con el objetivo de obtener el pago coactivo de un pagaré sin número emitido a partir de la relación comercial sostenida entre las partes en litigio, y suscrito por estas. En el mismo sentido, también se solicitó que se liquidasen los intereses de mora generados sobre la fecha de vencimiento plasmada en dicho documento cartular.

Repartida la demanda a este despacho judicial, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2017 (fl. 11, C. 1), proveído en el que se ordenó notificar al extremo pasivo para que dentro de la oportunidad procesal hiciera uso de su derecho de contradicción.

Durante el decurso procesal, al encontrar que no era posible la notificación al extremo demandado a la dirección inicialmente reportada, se ordenó su emplazamiento a través de proveído calendado 8 de junio de 2018, derivando ello en el nombramiento de un curador ad litem, quien se notificó personalmente de la demanda el 20 de agosto de 2019 (fl. 61) y contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y presentando una excepción de fondo denominada "la obligación contenida en el pagaré no es clara" (fl. 62 a 64).

Cabe anotar que durante el transcurso del proceso, la parte demandante aportó al proceso la cesión del crédito objeto de ejecución a la compañía RF ENCORE S.A.S. (fl. 53 y 54), la cual fue aceptada por este estrado mediante proveído datado 14 de enero de 2019.

Descorridas las excepciones planteadas, se encontró procedente la expedición de esta sentencia anticipada, conforme las previsiones del numeral 2° del artículo 278 ibidem.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

Como quedara precisado al comienzo de esta providencia, se pretende a través de esta acción, el pago de las acreencias en nombre del demandante, contenidas en el título báculo de la ejecución suscrito por el extremo pasivo, las cuales debieron ser canceladas después de la fecha de vencimiento obrante en el documento cartular.

Sobre el particular, cabe anotar que el título valor dispuesto para el pago se encuentra regulado por los artículos 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

De acuerdo con lo alegado por el representante judicial del extremo pasivo, a través de la excepción denominada como "la obligación contenida en el pagaré no es clara", de antemano se anuncia que esta se desestimaré, deviniendo, en consecuencia, que se ordenará seguir adelante con la ejecución, por lo que se explicará a lo largo de esta providencia.

De esta forma, respecto de la excepción planteada, el profesional del derecho arguye que el título valor adosado al plenario, y sobre el que se pretende el cobro, carece de los requisitos que contempla el artículo 422 del Código General del Proceso para adelantar la ejecución. A su juicio, y encontrando sustrato en el hecho número 7 del libelo genitor, indicó que no hay claridad respecto de la obligación, ya que el demandante reseña en tal apartado que el extremo pasivo ha realizado pagos parciales a sus acreencias, por lo que considera que estos debieron discriminarse, lo cual no fue realizado por la parte actora, generando así una indeterminación respecto de los dineros que el demandado realmente le adeuda a la entidad financiera que inició la acción de marras.

Partiendo de lo anterior, al abordar al caso en examen, al realizar el análisis de lo rebatido por el representante judicial del extremo pasivo, se encuentra que el medio de defensa erigido es inocuo. Ello, considerando en primera medida que, los reparos elevados por el gestor judicial de la parte demandada se dirigen a controvertir aspectos meramente formales del título, como lo son que este contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo requiere el canon normativo citado en el párrafo que precede, que rige los ritos procesales destinados a la ejecución de acreencias. En ese sentido, deberá recordar el togado que para controvertir la mera formalidad de un documento cartular que preste mérito ejecutivo es necesario interponer recurso de reposición contra el auto que ordena cancelar la obligación, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 430

eiusdem, que bien señala que “[n]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”. Si bien en este asunto se interpuso tal impugnación horizontal, la misma resultó fallida pues el título base de la ejecución sí contiene una obligación dineraria en la que se evidencia quién se la debe a quién, por qué monto exacto y a qué tasa de interés, con un plazo vencido por lo que es evidente que se dan las condiciones del citado artículo 422.

Ahora bien, en lo atinente a los pagos parciales a los que hace alusión el extremo pasivo, rememorando lo referido por la parte actora en su escrito introductorio, deberá considerarse que esta última menciona que los mismos se imputaron a la obligación conforme la ley predica, de contera que, en concordancia con lo estipulado en la carta de instrucciones que fue otorgada junto con el título valor, la entidad financiera demandante contaba con la libertad de plasmar en el pagaré en blanco las sumas dinerarias que se le adeudaran al momento de llenar el título, a las cuales debió aplicar los pagos parciales a los que hace mención, sin que haya prueba alguna que desvirtúe que los mismos no hubieran sido imputados a la obligación que inicialmente adquirió el encartado, o que el saldo no correspondiera al negocio causal.

Es menester puntualizar que el artículo 622 del Código de Comercio prevé que para llenar los espacios en blanco de un título valor, debe hacerse conforme las precisas instrucciones emitidas por su girador. Pero corresponde al demandado la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso (concordante con el artículo 1757 del Código Civil), de demostrar que el contenido del documento ya llenado, no se ajusta a la realidad, carga que de no asumirse, deja al juzgador en la obligación de proseguir la ejecución conforme su tenor, atendiendo la presunción de autenticidad que pende sobre el cartular. En efecto, así se desprende del contenido de los artículos 244 y 261 del estatuto procesal, indicando el primero de los enunciados que “...se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, en tanto que el segundo, refiriéndose expresamente a los documentos con espacios sin llenar, dispone textualmente:

“Artículo 261. Documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”.

Así las cosas, al revisar la carta de instrucciones otorgada al pagaré base de la acción, las mismas dan cuenta de la posibilidad de incorporar todas las obligaciones suscritas por el deudor, así como también exigir su pago total, por lo cual las afirmaciones realizadas por el curador ad litem, carecen de fundamento, pues es evidente que los pagos aludidos en la demanda se refieren a anteriores al saldo por el cual fue llenado, correspondiendo al extremo pasivo la demostración de que no fue así, no bastando para ello su simple afirmación. De otro lado, el pagaré es título ejecutivo en sí mismo, y no es necesario anexar el historial de la relación causal ni otro documento adicional a este. En conclusión, se reitera que si las sumas allí plasmadas no corresponden a los montos mutuados, y si existieron pagos y abonos a las obligaciones aquí aducidas, era deber de la parte pasiva allegar las pruebas idóneas de ello, en aras de determinar si la suma adeudada era menor

a la reclamada, circunstancia que no fue objeto de demostración por dicho extremo procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción denominada como “la obligación contenida en el pagaré no es clara”, propuesta por pasiva, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** que siga adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento pago librado en este asunto, pero teniendo en cuenta la cesión que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., hizo en favor de RF ENCORE S.A.S., y que fue aprobada mediante auto del 14 de enero de 2019.

TERCERO: DISPONER que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hayan cautelado o se cautelen a la parte demandada dentro del presente asunto, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso ejecutivo a la parte demandada. Líquidense de conformidad con lo estipulado por el artículo 366 ibídem, incluyendo en la misma la suma de \$4.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 039 de
hoy 05 JUN 2020 a las 8:00 am

JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO